

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 531

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FREDY AUGUSTO ZUÑIGA DORADO
Demandado:	MARUJA MEDINA DE CASTRO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2023-00311-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En la fecha, viene a Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no formulo ningún medio de defensa judicial.

**i. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ii. TESIS:**

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada en debida forma y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo artículo 440 del Código General del Proceso.

**iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:**

**Premisa normativa**

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

**iv. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ a los señores MARUJA MEDINA DE CASTRO, EUGENIO CASTRO MEDINA Y ANDRES RAUL CASTRO MEDINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 25.307.526, 10537.809 y 76.305.257, respectivamente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de FREDY AUGUSTO ZUÑIGA DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.334, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$70.000.000,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó evidencia de la captura de pantalla de un correo electrónico remitido el 05/02/2024 al correo electrónico [eucas6@gmail.com](mailto:eucas6@gmail.com) donde afirmo haber remitido la notificación personal del auto que libro mandamiento de fecha 14 de junio de 2023 a los demandados MARUJA MEDINA DE CASTRO, EUGENIO CASTRO MEDINA y ANDRES RAUL CASTRO MEDINA.

Acto seguido, el día 09 de febrero de 2024, se recibe en el correo institucional del Juzgado un e-mail que proviene de la dirección electrónica [eucas6@gmail.com](mailto:eucas6@gmail.com), mediante el cual, se aporta un memorial firmado por los señores MARUJA MEDINA DE CASTRO, EUGENIO CASTRO MEDINA y ANDRES RAUL CASTRO MEDINA, dirigido al Juez Tercero Civil Municipal de Popayán, cuya referencia es Proceso Ejecutivo de Fredy Augusto Zúñiga Dorado distinguido con radicación No. 190014003003-2023-000311-00, donde manifiestan lo siguiente:

*“(…) en calidad de demandados en el proceso ejecutivo referenciado, a usted comedidamente manifestamos que hemos recibido la notificación personal del auto de mandamiento de pago que nos ha hecho llegar al correo electrónico el apoderado del demandante el 5 de febrero de este año.*

*Le manifestamos que nos damos por notificados y oportunamente haremos uso de los derechos y recursos que nos confiere la Ley”.*

En tal sentido, como son los mismos demandados quienes confirman al Despacho el recibido de la notificación por correo electrónico, manifestando que se dan por notificados, bajo ese supuesto, la notificación se considera surtida el día 7 de febrero de 2024, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2002.

Ahora bien, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

#### **v. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada se hizo en debida forma y que una vez notificada no presento escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones, así como tampoco se opuso a las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la demandada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del

crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

### RESUELVE

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores MARUJA MEDINA DE CASTRO, EUGENIO CASTRO MEDINA y ANDRES RAUL CASTRO MEDINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 25.307.526, 10.537.809 y 76.305.257, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada MARUJA MEDINA DE CASTRO, EUGENIO CASTRO MEDINA y ANDRES RAUL CASTRO MEDINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 25.307.526, 10.537.809 y 76.305.257, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.800.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

**CUARTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE** de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb